



VERBAL 08001405300320190043400
DEMANDANTE FREDDY RAFAEL OROZCO
DEMANDADO SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y otro.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal, en la cual, el 08 de febrero de 2021, fue requerida la parte demandante para que surtiera la notificación del auto admisorio a BANCOLOMBIA S.A., sin que a la fecha que se encuentre satisfecha dicha carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL 08001405300320190043400
DEMANDANTE FREDDY RAFAEL OROZCO
DEMANDADO SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y se ordenó su notificación.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificación al litisconsorte necesario.

Posteriormente por auto de fecha 08 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó vincular al proceso a BANCOLOMBIA S.A., como quiera, que no se acreditó el envío y recepción del correo electrónico para la notificación personal de la entidad financiera.

Revisado el expediente, se advierte que, dentro del término dispuesto por el Juzgado, no se presentaron solicitudes, ni se acreditó la notificación personal a BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con las notificaciones legales debidamente surtidas, luego de haber sido ordenado a través de proveído del 08 de febrero de 2021, en virtud de lo cual no se puede proseguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e532c032cff0aa6a3742354a0e096a4f420241a42088ccd63c59881b3966e7a

Documento generado en 09/02/2022 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>